



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de junio de 2012.

Vistos los autos: "Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa", de los que

Resulta:

I) A fs. 38/66 vta., Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina inicia la presente acción declarativa, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la provincia del Chubut, con el objeto de disipar el estado de incertidumbre motivado por el dictado de la ley provincial 4845, la cual consideró que se halla en contradicción con el régimen federal de coparticipación impositiva.

Cuestiona la ley local en cuanto crea por el lapso de cinco meses, el "Fondo especial para la atención de usuarios carenciados de servicios de energía eléctrica" y dispone que "para su financiamiento se gravará con noventa centavos de peso cada megavatio/hora (0.90 mw/h) a consumidores de energía eléctrica en el ámbito provincial, cuyos consumos sean iguales o superiores a dos mil quinientos megavatios/hora (2500 mw/h)" (artículo 3°), "contribución especial" que la demandada pretendería aplicarle.

Sostiene que la norma que impugna vulnera el artículo 9° de la ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que impide a las provincias aplicar gravámenes análogos a los nacionales distribuidos -en el caso el impuesto al valor agregado-, como así también el régimen de estabilidad fiscal, seguridad jurídica

y no discriminación previsto en el marco de las leyes que fijan la política hidrocarburífera nacional, el Pacto Federal de Hidrocarburos, los acuerdos fiscales y finalmente la Constitución Nacional.

Indica, asimismo, que por esa ley se suspendieron hasta el 31 de agosto de 2002 los cortes de suministro del servicio público de electricidad a todos los usuarios de la provincia "desocupados o carenciados", que estuvieran registrados en un padrón creado para el otorgamiento del beneficio establecido por el decreto 380/2000.

Explica que durante julio, agosto y septiembre de 2002, se dictaron cuatro resoluciones en las que se liquidaba el gravamen por los periodos 5/02 a 8/02, a las cuales respondió mediante una nota fechada el 3 de septiembre de ese año, en la que rechazaba tal gabela por reputarla violatoria de garantías constitucionales nacionales y del régimen de estabilidad fiscal firmado por las provincias petroleras, entre las que se cuenta la demandada.

Dice que el 10 de octubre siguiente recibió en respuesta, la notificación de la resolución, firmada el 4 del mismo mes por un funcionario del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, a través de la cual se le requería el ingreso del gravamen.

Arguye que se trata de un impuesto que resulta análogo al nacional sobre el valor agregado, ya que grava la misma materia imponible —el consumo de energía eléctrica—, similitud que a su criterio se verifica tanto en el hecho generador de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obligación como en la base imponible. En tales condiciones, sostiene que la provincia incumplió el compromiso asumido en el artículo 9°, inciso b, de la ley de coparticipación.

Añade que el artículo 56, inciso a, de la ley 17.319 establece que los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente: los permisos de explotación y concesiones de exploración de hidrocarburos tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes al momento de la adjudicación, pero que no podrán ser gravados con nuevos tributos ni con aumentos sobre los existentes, salvo el caso de las tasas que retribuyan servicios, las contribuciones de mejoras, o los aumentos generales de impuestos. Indicó que esta garantía se ve reforzada por lo dispuesto por las leyes 23.696 y 24.145, y por los decretos 1055/89, 1212/89, 1589/89, 1216/90 (artículo 30); 2074/90, 2778/90, 2178/91 (artículo 8°) y 2411/91 (artículo 9°), como también por lo acordado en el Pacto Federal de Hidrocarburos -suscrito el 14 de noviembre de 1994 por el Estado Nacional y las provincias hidrocarburíferas, y aprobado por la provincia del Chubut mediante su ley 4049-, como asimismo por el Acuerdo Fiscal celebrado entre esas mismas provincias y las empresas productoras de hidrocarburos a raíz de la provincialización de los yacimientos. Aduce así que la directriz federal en la materia es la de mantener la presión tributaria en el nivel existente al momento de perfeccionarse las concesiones.

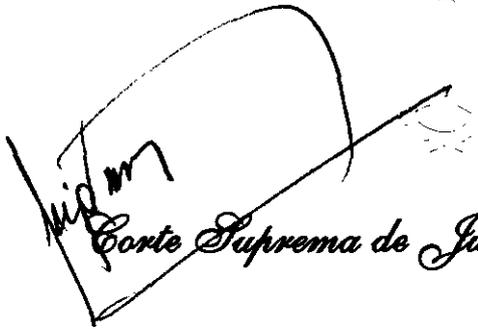
Dice que, por el contrario, la conducta de la demandada interfiere en los fines de la legislación federal, colisiona con el principio de libre disponibilidad de los hidrocarburos, atenta contra la seguridad jurídica, el principio de no discriminación y su derecho de propiedad, siendo vulnerados a su entender los artículos 16, 17, 31, 33 y 75, inciso 30, de la Constitución Nacional.

Por último, solicita la concesión de una medida cautelar de no innovar que impida a la jurisdicción local continuar adelante con el cobro compulsivo del tributo, a la vez que pide la citación del Estado Nacional como tercero, de conformidad con el artículo 94 del código de forma.

II) A fs. 33/34 del incidente sobre medida cautelar, el Tribunal declaró que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, conforme a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen de fs. 30/32 del referido incidente, y denegó por las razones que allí se indicaron, la medida cautelar requerida.

III) A fs. 85/100, el Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Producción, contesta la citación como tercero en los términos del artículo 90 del código de rito, en respuesta al auto de fs. 71.

Manifiesta que no tiene interés en la cuestión, y que no será tercero adhesivo ni coadyuvante, ni se constituirá en autos bajo tipo procesal alguno con relación a las partes, sino que se limitará a esclarecer su postura respecto del asunto.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Considera que la mera circunstancia de que esté involucrada aquí la interpretación de normas federales no es causal suficiente para que deba hacerse parte en el pleito, y que tampoco se ha controvertido aquí la inteligencia, alcance o validez del contrato de concesión del cual es firmante.

Sostiene que el Fondo creado por la ley local no interfiere con las actividades de interés nacional que realiza la empresa demandante. Y para el caso en que hubiera tal interferencia, niega que sea garante de la estabilidad tributaria de las empresas productoras de hidrocarburos, ya que la limitación emergente tanto del inciso a, del artículo 56 de la ley 17.319, como del Pacto Federal de Hidrocarburos es una garantía legal invocable exclusivamente frente a las provincias o los municipios, mas no reclamable frente a la Nación. Por tal motivo, niega que pudiera existir cualquier pretensión regresiva futura contra ella.

Aduce, en subsidio, que no existe estado de incertidumbre frente a la norma local cuestionada. Agrega que, en su criterio, no hay analogía con el IVA en cuanto a que son gravámenes que no recaen sobre la misma base imponible y, aunque así fuera, no existe impedimento en ello, dado que se trata de facultades impositivas concurrentes de la Nación y las provincias en orden a los impuestos indirectos.

IV) A fs. 120/127 la provincia del Chubut contesta la demanda y solicita su rechazo.

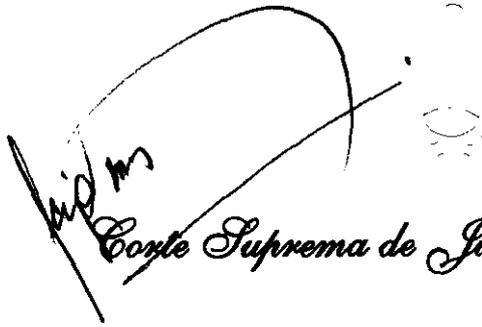
Tras las negativas de rigor, en primer término, cuestiona que la vía escogida sea idónea para resolver la cuestión planteada, puesto que la norma provincial es legítima y la accionante posee otros caminos procesales, como la acción de repetición, para hacer valer sus pretendidos derechos.

Además, niega que el importe que debe pagar le produzca un daño, ya que la suma resulta ínfima en relación con los productos que comercializa, cuyos precios se expresan en dólares estadounidenses.

Recuerda que la ley provincial en cuestión fue sancionada el 5 de abril de 2002, en medio de una situación de crisis económica nunca antes vivida, y con el objetivo de crear un fondo transitorio para evitar los cortes de energía eléctrica de los usuarios más empobrecidos.

Argumenta que el legislador provincial fue cuidadoso al escoger sobre quién hacer recaer el peso del gravamen, y determinó que lo asumieran los grandes usuarios ya que éstos se hallaban excluidos de tributar bajo la ley 1098, mediante la cual se había establecido un fondo para obras de infraestructura del desarrollo energético cordillerano.

Con respecto a la aducida violación de la ley 23.548, señala que si bien se trata de dos impuestos indirectos, no puede alegarse analogía entre ellos puesto que el IVA es trasladable, afecta el consumo en general, admite crédito fiscal y es proporcional, mientras que, en cambio, el tributo local grava un consumo específico, no tiene ni genera crédito fiscal y se aplica sólo en la etapa final.


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, niega que se configure una violación a la normativa sobre hidrocarburos, ya que se trata de un gravamen general sobre los grandes consumidores de electricidad, sea cual fuere la actividad a la que se dediquen. Por otra parte, entiende que la estabilidad fiscal para el sector no puede reputarse afectada por una norma de emergencia y transitoria como es la aquí discutida.

V) A fs. 145/146, el Tribunal deniega la revocatoria planteada en la audiencia de fs. 137, a la oposición sobre la prueba pericial contable formulada por la actora a fs. 128/129, y deja sin efecto la citación del Estado Nacional en calidad de tercero.

VI) A fs. 200/211 y 213/219, la provincia del Chubut y la empresa actora presentan sus respectivos alegatos.

VII) A fs. 222/226, luce el dictamen de la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales discutidas en autos.

Considerando:

1º) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la substanciación de este proceso y el tiempo transcurrido desde el llamamiento de autos para sentencia de fs. 227, evidentes razones de economía procesal como las señaladas por el Tribunal en el pronunciamiento dictado en la causa "Punte, Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ cumplimiento de contrato" (Fallos: 329:809), así como la adecuada preservación de las garantías

constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia (Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva en este asunto (arg. causa C.1563.XXXVI "Cohen, Eliazar c/ Río Negro, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 30 de mayo de 2006, Fallos: 329:2088; arg. causa S.1590.XL. "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires (Hospital Italiano) c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia del 22 de diciembre de 2009, entre otras).

2°) Que al fundarse la presente acción en la interpretación de la norma local, su confrontación con la ley de coparticipación federal de impuestos y la afectación al derecho de propiedad de la actora, se configura un conflicto concreto, real y sustancial, que admite remedio específico a través de una decisión de carácter definitivo, entendida como diferente de una opinión que advierta cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (Fallos: 316:1713; 320:1556 y 2851 y 324:333, ya citado, y 331:2178 *in re* "Camuzzi").

3°) Que como correctamente lo señala la señora Procuradora Fiscal existe una actividad fiscal explícita llevada a cabo por la provincia del Chubut, mediante el dictado de dicha ley y la emisión de sendas liquidaciones del gravamen (ver copias a fs. 14/21) y, finalmente, a través de la citada intimación del 4 de octubre de 2002, en la que advierte de las consecuencias de la mora en el pago (v. copia a fs. 30). Si bien en esa nota no hay una expresa advertencia del inicio del juicio de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

apremio en caso de falta de ingreso del gravamen, ello se colige por ser la consecuencia jurídica lógica ante la ausencia de pago voluntario en término de los gravámenes locales (artículos 59 a 63, Código Fiscal provincial), sin que la demandada haya realizado manifestación alguna en el sentido de adoptar otra tesitura a su respecto.

En tales términos, media entre ambas partes una vinculación jurídica que traduce un interés serio y suficiente en la declaración de certeza pretendida (Fallos: 314:1186). En su mérito, la acción declarativa impetrada resulta un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos: 323:3326 y 331:2178).

4°) Que el examen de la validez constitucional de la norma provincial pone de manifiesto los límites a los que la más delicada función del Tribunal ha de ceñirse.

Esta Corte a partir del precedente de Fallos: 149:260, *in re* "Sociedad Anónima Mataldi Simón Limitada contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de pago de impuestos", del 28 de septiembre de 1927, ha sostenido que los actos de la legislatura de una provincia no pueden ser invalidados sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autori-

dad concurrente con el Congreso (Fallos: 149:260; 302:1181; 320:619, entre otros).

El último supuesto indicado es el que se perfila en el sub lite y su valoración debe ejercerse con suma prudencia en tanto compromete la atribución del Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o provincial, a título de contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales (arg. Fallos: 286:76 y 331:2178).

5°) Que la reforma constitucional de 1994 dejó expresamente en claro la concurrencia de la Nación y de las provincias en cuanto a la facultad de establecer impuestos indirectos (artículo 75, inciso 2°), bien que esta cuestión había quedado zanjada definitivamente en el recordado precedente de Fallos: 149:260, *in re* "Mataldi". De allí que el constituyente de 1994 receptara esa facultad concurrente en el texto constitucional, competencia que no fue puesta en tela de juicio en el sub lite.

6°) Que, a la luz de estos conceptos corresponde determinar si la aplicación de la ley provincial 4845 (B.O. 26/4/02), por la que se crea el "Fondo especial para carenciados de servicios de energía eléctrica" genera o no los agravios que se invocan.

7°) Que el reclamo de Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina se sustenta en un doble orden de razones: por un lado, la inconstitucionalidad del gravamen local frente a las disposiciones de la ley 23.548, de coparticipación federal, y por otro la afectación a la garantía de estabilidad fiscal a la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

luz del artículo 56, inciso a, de la ley 17.319 de hidrocarburos.

8°) Que con relación al fondo del asunto discutido, el primer argumento que esgrime la actora estriba en sostener la inconstitucionalidad de la imposición local, dado que no respeta las limitaciones asumidas por la provincia del Chubut cuando adhirió a la ley nacional 23.548 "Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias", sin limitaciones ni reservas, por medio de la ley local 3092.

En síntesis, arguye que el impuesto de 90 centavos de peso por cada megavatio por hora que consuman aquellos cuya facturación sobrepase los 2500 megavatios por hora mensuales, guarda sustancial analogía con el impuesto al valor agregado y, por ende, conculca lo establecido en el inciso b, del artículo 9° de la ley citada.

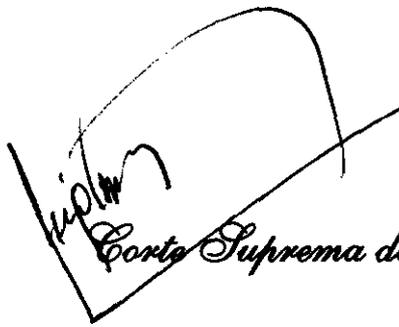
9°) Que la ley 23.548 de coparticipación federal de impuestos del año 1988, establece como obligación asumida por cada provincia al momento de adherir al sistema nacional de coparticipación impositiva -por sí y por sus municipios y organismos administrativos de su jurisdicción- no aplicar "...gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta ley". El objeto de esta obligación se extiende, en el segundo párrafo de este inciso a la abstención de gravar con cualquier tipo de tributos -salvo tasas retributivas de servicios efectivamente prestados-, "las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos."

10) Que la energía eléctrica constituye la "materia imponible" de gravamen por parte del impuesto al valor agregado -IVA-, y también resulta alcanzada -en su consumo por parte de la empresa actora- por el tributo local cuestionado, situación que exige determinar si existe o no analogía entre ambas figuras tributarias, tal como aquélla denuncia.

11) Que sabido es que la doble imposición consiste en la concurrencia de dos o más gravámenes sobre el mismo hecho imponible. Ahora bien, tal situación no ha de reputarse inconstitucional *per se* en tanto y en cuanto cada uno de los gravámenes que la configuran hayan sido creados por poderes fiscales con competencia tributaria válida en la materia y ninguno de ellos en particular pueda ser tachado de inconstitucional por violar alguna de las garantías constitucionales (Fallos: 185:209; 210:276 y 500 y 217:189), extremo que en el presente caso remite al estudio del sistema creado por la ley de coparticipación federal con la anuencia de las provincias adheridas.

12) Que el concepto de analogía que contiene la ley 23.548 constituye, sin duda alguna, el mecanismo técnico jurídico sobre el que se articula el régimen de coparticipación de impuestos, en cuanto tiende justamente a evitar la señalada doble o múltiple tributación interna, en el marco de nuestra forma federal de Estado (artículo 1° de la Constitución Nacional).

En consecuencia, como bien lo observa la señora Procuradora Fiscal en su dictamen a fs. 222/226, lo que aquí se discute es, precisamente, la determinación de los límites que



P. 2738. XXXVIII.

ORIGINARIO

Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina c/
Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional)
s/ acción declarativa.

las jurisdicciones se han autoimpuesto mediante el pacto intra-federal que implica la ley-convenio vigente.

13) Que el alcance del concepto de "analogía", vinculado al régimen de coparticipación impositiva es el resultante de una evolución normativa en el tiempo.

Si bien las leyes 12.139, 12.956 y 14.390 fueron fijando como obligación asumida por parte de las provincias adheridas la de no aplicar gravámenes locales "de naturaleza igual a los involucrados" en el régimen (artículo 4º, inciso 1º, ley 12.956), o de no gravar por vía de impuesto, tasa, contribución u otro tributo, las materias imponibles sujetas a impuesto interno nacional (artículo 9º, inciso b), su inclusión expresa en el texto legal recién se da con la sanción de la ley 14.788 (artículo 8º, inciso b) y, a partir de ese momento, su recepción continuó mediante la ley 20.221 y la actualmente en vigor.

En el sub lite, el significado del concepto debe centrarse en aquellos fines más específicos que son los objetivos perseguidos por la ley de coparticipación, en cuanto a evitar la doble o múltiple imposición interna, cuestión que ciertamente fue observada por el Tribunal en el recordado precedente de Fallos: 149:260.

En este contexto adquiere singular relevancia la opinión de Dino Jarach, recordada por la señora Procuradora Fiscal, quien -con respecto a la analogía- expresó: "Sin perjuicio de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso, se entenderá que los impuestos locales son análogos a los naciona-

les unificados cuando se verifique alguna de las siguientes hipótesis: definiciones sustancialmente coincidentes de los hechos imposables o definiciones más amplias que comprendan los hechos imposables de los impuestos nacionales o más restringidas que estén comprendidas en éstos, aunque se adopten diferentes bases de medición; a pesar de una diferente definición de los hechos imposables, adopción de bases de medición sustancialmente iguales. No será relevante para desechar la analogía la circunstancia de que no coincidan los contribuyentes o responsables de los impuestos, siempre que exista coincidencia substancial, total o parcial, de hechos imposables o bases de medición." (v. Anteproyecto de Ley de Unificación y Distribución de Impuestos; Coparticipación Provincial en Impuestos Nacionales. Consejo Federal de Inversiones, Buenos Aires, 1966, págs. 183 y sgtes.).

14) Que como lo destaca la señora Procuradora Fiscal de acuerdo a estas categorías interpretativas, en el régimen de la ley 23.548 la analogía no requiere una completa identidad de hechos imposables o bases de imposición, sino una coincidencia "sustancial". Tal criterio explica que el propio legislador dejase fuera del ámbito de la prohibición de analogía, aunque circunscriptos a materias concretas y a reglas más o menos estrictas, los impuestos sobre la propiedad inmueble, sobre la propiedad automotor, sobre los ingresos brutos, de sellos y a la transmisión gratuita de bienes (tercer párrafo, *in fine*, inciso b, del artículo 9° de la ley de coparticipación).

Por aplicación del citado criterio hermenéutico, y conforme a lo hasta aquí expuesto, cabe concluir en que en el régimen fiscal *sub examine* el tributo local impugnado guarda



P. 2738. XXXVIII.

ORIGINARIO

Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina c/
Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional)
s/ acción declarativa.

"sustancial analogía" con el IVA, sin que los intentos para sostener lo contrario realizados por la parte demandada puedan tener favorable acogida.

15) Que en efecto, acertadamente se señala en el dictamen que el hecho imponible del IVA –en lo que interesa, vinculado con la transferencia de energía eléctrica– está definido en el artículo 1º, inciso a, de la ley 23.349 (t.o. 1997 y sus modificaciones), en cuanto se realice la venta de cosa mueble situada o colocada en el territorio del país, efectuada por quien sea sujeto pasivo del gravamen, en los términos del artículo 4º, incisos a, b, d, e y f, de dicha ley. Es decir, alcanza la venta de energía eléctrica efectuada por un sujeto pasivo, que en el sub lite es la empresa que proveyó de energía eléctrica a la actora.

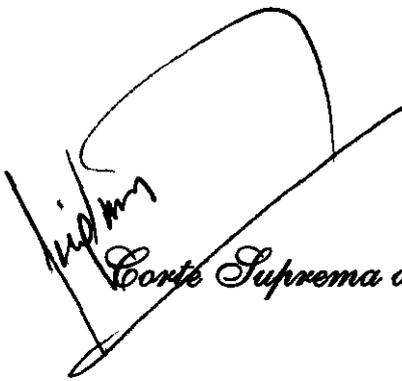
Paralelamente, en el caso del "Fondo especial para carenciados de servicios de energía eléctrica", que crea el artículo 3º de la ley 4.845, se colige que el hecho imponible es el consumo de energía eléctrica, en cuanto supera los dos mil quinientos megavatios por hora mensuales (2500 mw/h), dentro del territorio provincial, rango de consumo en el que se encuentra la actora (ver también su decreto reglamentario 558/02, B.O.7/6/02).

Resulta entonces claro que los dos son tributos que gravan el consumo, si bien el IVA tiene un aspecto material y subjetivo más amplio que el tributo local aquí cuestionado.

Por su parte, los hechos imponibles señalados quedan, en ambos casos, configurados con la venta de la energía eléctrica -cosa mueble, en los términos del artículo 2311 del Código Civil-, si bien en el supuesto de la ley local se grava mediante la referencia al "consumo", y en el del IVA, mediante la "venta" propiamente dicha. En otras palabras, la adquisición de la energía eléctrica por la actora, que es un único fenómeno con aspectos jurídicos y económicos uniformes, aparece gravada así doblemente, al considerársela por un lado como un consumo, y por otro como el resultado de una venta (v. dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a fs. 222/226).

16) Que tal como lo puntualiza en el dictamen la señora Procuradora Fiscal las diferencias que pueden advertirse en los aspectos subjetivos y de conformación de la base imponible tampoco resultan óbice para valorar esta identidad sustancial. En el primer caso, porque si bien formalmente el sujeto pasivo del IVA por la energía vendida es la empresa que provee de ésta a la actora, ello no quita que quien es efectivamente incidida por el gravamen -al menos en lo que respecta a esta etapa de comercialización del producto, que para la actora es un insumo dada su alegada actividad hidrocarburiífera- es la adquirente (Fallos: 316:1533, considerandos 6° y 7°). Y, por otro lado, en lo que hace a la base de imposición, puesto que ello no es determinante de la inexistencia de analogía en los términos antes expresados.

17) Que, el hecho de que la norma local que se impugna tenga por objeto reglar una situación particular o ciertos casos determinados de un modo especial no es lo que hace de ella


Corte Suprema de Justicia de la Nación

un acto arbitrario o inconstitucional (doctrina de Fallos: 224:810), máxime si, como en el caso, lo que se persiguió con su dictado fue brindar protección a usuarios procedentes de un segmento vulnerable de la sociedad de la provincia del Chubut.

Antes bien, su reproche resulta de la improcedencia de legislar del modo en que lo hace sobre aspectos expresamente vedados por la ley de coparticipación federal, y que el estado local ha consentido (arg. Fallos: 331:2178), por medio de la norma de adhesión a la ley-convenio, como también en el compromiso adquirido, al suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993 (aprobado por decreto del Poder Ejecutivo 1807/93 y ratificado por el artículo 33 de la ley 24.037 y, en el ámbito local por la ley 3768).

En lo que aquí interesa, los estados parte de ese Pacto acordaron derogar los impuestos provinciales específicos que graven la transferencia -entre otros objetos- de energía eléctrica, excepto que se trate de transferencias destinadas a uso doméstico. Tal supresión así convenida resulta operativa de pleno derecho (Fallos: 322:1781, considerando 5º) y, en tanto dicho Pacto no sea denunciado por alguna de las partes, implica el mantenimiento de la situación acordada e impide el establecimiento de un tributo como el que aquí se cuestiona.

18) Que el Tribunal tiene dicho que si bien la emergencia justifica el ejercicio amplio y a veces diverso del poder concedido o conservado cuando median circunstancias excepcionales y transitorias que la configuran, ello no autoriza el ejer-

cicio por el gobierno de poderes que la Constitución no le acuerda (doctrina de Fallos: 270:374, *in re* "Muñiz Barreto").

En estas condiciones, si la Provincia del Chubut estimó necesario tomar la medida en cuestión por atendibles razones de política social que no están en discusión, le incumbiría arbitrar los medios para satisfacer la finalidad perseguida sin lesionar el régimen fiscal federal en vigor.

19) Que, con respecto al carácter de excepción que en la ley local se invoca, corresponde señalar que ésta fue prorrogada por las leyes 5118 del año 2004, 5264 del 2005, y 5453 del 2006, de tal suerte que también el "Fondo" se ha mantenido en esos períodos con arreglo a las sucesivas normas de prórroga dictadas por la Legislatura local. Al ser ello así pierde virtualidad el alegado carácter temporario del Fondo, propio de la naturaleza de emergencia de la normativa examinada, y se enerva el argumento que esgrime la demandada vinculado a la relación entre el ámbito de validez temporal del gravamen y su escasa incidencia en las operaciones de la empresa, conforme surge del informe de la perito obrante a fs. 187/190 (v. alegato de la actora a fs. 217 vta.).

20) Que sin perjuicio del debido respeto a las autonomías locales y, en su caso, al ejercicio de las recordadas facultades concurrentes en cabeza de los estados provinciales, la solución que se adopta implica valorar las disposiciones en juego bajo ciertas reglas de interpretación que tienen una lógica económica implícita. Por ende, si, al examinar el sistema fiscal federal desde la óptica del presente caso se advierte que la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

norma local en cuestión no cumple con los propósitos de aquél, corresponde al Poder Judicial hacerlos cumplir con un criterio de razonabilidad.

21) Que, por las razones expresadas, cabe concluir en que el artículo 3° de la ley 4845, de la provincia del Chubut debe ser privado de validez por el principio de supremacía federal contenido en el artículo 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1705 y 329:792).

22) Que lo considerado hasta aquí torna inoficioso expedirse sobre los demás planteos expuestos por las partes.

23) Que las costas del juicio se han de imponer a la parte demandada, pues no se advierte razón para apartarse del principio general de la derrota (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina contra la provincia del Chubut. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, envíese copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

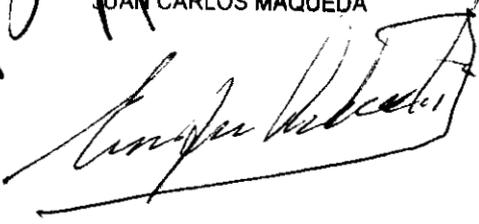

ELENA HIGHTON de NOLASCO


E. RAUL ZAFFARONI


CARLOS S. FAYT

-19-


JUAN CARLOS MAQUEDA


ENRIQUE S. PETRACCHI

Nombre del actor: **Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina.**

Nombre del demandado: **Provincia del Chubut.**

Profesionales intervinientes: **Dres. Francisco Carlos Fallon, Francisco Javier Romano; María Alejandra Ahmad; Valeria Lorena Viltos, y Jorge E. Fernández, y María Teresa Pintos Prat, Silvia Mabel Palacios, y María Ida Ricardone.**